

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-59/2019

**RECURRENTE:** TONANTZIN  
FERNÁNDEZ DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** VOCAL  
EJECUTIVO Y CONSEJERO  
PRESIDENTE DEL 10 CONSEJO  
DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** AUGUSTO ARTURO  
COLÍN AGUADO Y JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve

**Sentencia** mediante la cual se **desechan de plano** los escritos de demanda presentados por Tonantzin Fernández Díaz, en contra del acuerdo dictado el once de mayo del año en curso dentro del expediente JD/PE/PAN/JD10/PUE/PEF/6/2019. Esta decisión se sustenta en que la impugnación es notoriamente improcedente debido a que se controvierte una determinación intraprocesal que carece de definitividad, por lo que no es susceptible de generar una afectación directa e irreparable a la ciudadana.

**CONTENIDO**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA .....	4
3.1. La improcedencia de las impugnaciones en contra de actos intraprocesales.....	5
3.2. Aplicación al caso concreto.....	8
4. RESOLUTIVO .....	9

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Vocal responsable:</b>	Vocal ejecutivo y consejero presidente del 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla

**1. ANTECEDENTES**

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, mismos que se identifican a partir de lo expuesto en los escritos de demanda y de las constancias que obran en el expediente.

**1.1. Presentación de una denuncia.** El seis de mayo de este año, el PAN presentó una denuncia en contra de –entre otras personas– Tonantzin Fernández Díaz, en su carácter de diputada en el estado de Puebla, por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución general. El hecho objeto de la denuncia consistió en la supuesta realización, en día y hora hábiles, de un evento de carácter proselitista, llamado “Caravana de la Reconciliación”, por parte de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la gubernatura de Puebla por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, en la que se plantea la participación de Tonantzin Fernández Díaz.

**1.2. Emisión del primer acuerdo de requerimiento de información.** El mismo día, el vocal responsable dictó un acuerdo a través del cual –entre otras cuestiones– tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó formar

## **SUP-REP-59/2019**

un expediente de procedimiento especial sancionador, el cual quedó registrado con la clave JD/PE/PAN/JD10/PUE/PEF/6/2019, y requirió diversa información a Tonantzin Fernández Díaz <sup>1</sup>. El diez de mayo siguiente, la ciudadana presentó un escrito de respuesta al requerimiento formulado.

**1.3. Emisión de un segundo acuerdo de requerimiento de información.** El once de mayo, el vocal responsable emitió un acuerdo mediante el cual –entre otros aspectos– consideró que la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz dio cumplimiento parcial al requerimiento formulado (punto de acuerdo cuarto) y, en consecuencia, le pidió nuevamente diversa información (punto de acuerdo noveno).

**1.4. Presentación de escritos de recurso de revisión.** El quince de mayo, Tonantzin Fernández Díaz presentó, ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, un recurso de revisión en contra del acuerdo identificado en el punto anterior. El dieciocho de mayo siguiente, la ciudadana presentó de nuevo un escrito a través del cual pretende interponer un recurso de revisión en contra del acuerdo señalado.

A través de un acuerdo de diecinueve de mayo, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente en el que se actúa y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, pues se controvierte la validez de un acuerdo emitido por un vocal ejecutivo de un órgano del INE, en el marco de un procedimiento especial

---

<sup>1</sup> Esta determinación fue controvertida por Tonantzin Fernández Díaz a través de un diverso recurso, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el catorce de mayo y registrado con la clave SUP-REP-56/2019.

## **SUP-REP-59/2019**

sancionador relacionado con la elección a la gubernatura del estado de Puebla, cuya etapa de preparación está en desarrollo.

Si bien, en circunstancias ordinarias, los institutos electorales de las entidades federativas son quienes deben conocer de las denuncias que derivan en procedimientos especiales sancionadores relativos a elecciones locales, el INE asumió la organización de los procesos comiciales de la gubernatura y de cinco ayuntamientos en el estado de Puebla<sup>2</sup>. De esta manera, si los órganos del INE tendrán a su cargo la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, entonces esta Sala Superior tiene competencia para revisar la validez de los actos que se dicten en el trámite de los mismos.

Lo razonado encuentra fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, y 116, base IV, inciso c), numeral 7º, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

### **3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el presente recurso es notoriamente **improcedente** debido a que se pretende impugnar una determinación que carece de definitividad en el marco de un procedimiento especial sancionador y, por tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica de la recurrente. Esta determinación no se ve afectada por la circunstancia de que la recurrente hubiese presentado dos escritos de demanda, pues en ambos se identifica como acto reclamado el acuerdo de once de mayo dictado por el vocal responsable.

---

<sup>2</sup> Mediante acuerdo del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG40/2019, emitido el seis de febrero de dos mil diecinueve.

A continuación se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta decisión.

### **3.1. La improcedencia de las impugnaciones en contra de actos intraprocesales**

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que el medio de impugnación se desechará de plano cuando –entre otras cuestiones– su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del mencionado ordenamiento. Por otra parte, en el artículo 10, inciso d), de la Ley de Medios se contempla como causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral la inobservancia del principio de definitividad.

Este mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos: *i)* la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y *ii)* la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sujeto a un proceso o procedimiento<sup>3</sup>.

En relación con el segundo de los sentidos expuestos, se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las

---

<sup>3</sup> Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**. Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, pág. 1844, número de registro 2004747.

## SUP-REP-59/2019

determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del proceso o procedimiento.

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.

Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.

Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral puede observarse en el artículo 99 de la Constitución general<sup>4</sup> y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios. Al respecto, es pertinente

---

<sup>4</sup> En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución general se establece que: “[...]”

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]”

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]” (énfasis añadido).

## SUP-REP-59/2019

precisar que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios<sup>5</sup>.

Con base en lo expuesto, atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento<sup>6</sup>. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

En particular, el criterio asumido es aplicable en relación con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En el artículo 109, párrafo 1, de la Ley de Medios se establece que este recurso procede en contra: *i*) de las sentencias de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral; *ii*) de las medidas cautelares dictadas por el INE, y *iii*) del acuerdo de desechamiento de una denuncia.

Así, del precepto se infiere que el recurso no está concebido para la impugnación de cualquier decisión adoptada en el marco de un procedimiento especial sancionador, sino respecto de aquellas que

---

<sup>5</sup> Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

<sup>6</sup> Cabe destacar que se ha reconocido como excepción a esa regla general la circunstancia de que los actos intraprocesales generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Sirven de apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro **REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**. Primera Sala; Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, pág. 356, número de registro 2013282; y la tesis jurisprudencial de rubro **DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO**. Primera Sala; Jurisprudencia; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, pág. 17, número de registro 190379.

## **SUP-REP-59/2019**

podieran traducirse en una afectación directa e irreparable a la esfera de derechos de las personas implicadas, como es el caso de los supuestos enlistados expresamente. Lo anterior con la precisión de que esta autoridad jurisdiccional podría identificar otro tipo de determinaciones que también sean impugnables por ser susceptibles de generar una afectación de imposible reparación.

### **3.2. Aplicación al caso concreto**

En el presente recurso, el acto controvertido no es un acuerdo de inicio y emplazamiento que, en principio, pudiera considerarse como un acto excepcionalmente definitivo<sup>7</sup>. Se cuestiona un acuerdo en el que –entre otras cuestiones– el vocal responsable requiere diversa información a la recurrente, en atención a una denuncia presentada en su contra, en su carácter de diputada local, por su supuesta participación en un evento proselitista llevado a cabo en día y hora hábiles.

La decisión de pedir cierta información a personas que pudieron haber participado en hechos susceptibles de constituir un ilícito electoral no genera un perjuicio directo e irreparable, sobre todo si se adopta como parte de diligencias preliminares de investigación. En ese sentido, cabe destacar que, a través de un acuerdo de seis de mayo, el vocal responsable reservó la admisión de la queja y ordenó la realización de diversas diligencias, incluyendo el requerimiento de información, con el objetivo de contar con los suficientes elementos para tomar una decisión al respecto. Dicha determinación no sufrió modificación alguna mediante el acuerdo de once de mayo. De esta manera, la recurrente ni siquiera ha sido emplazada formalmente a un procedimiento sancionador instaurado en su contra.

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 1/2010, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.



## **SUP-REP-59/2019**

Del análisis del acuerdo controvertido, se observa que en el punto noveno se solicita a la recurrente diversa información relacionada con su probable participación en un evento llamado “Caravana de la Reconciliación”. Sin embargo, con independencia de si el requerimiento es válido o no, su mera realización no implica que la queja vaya a derivar en una determinación contraria a los intereses de la recurrente. Las irregularidades atribuidas al vocal responsable pueden no llegar a traducirse en algún perjuicio, o bien, ser reparadas posteriormente. Cabe resaltar que, en este momento, la autoridad electoral incluso podría determinar la improcedencia de la queja.

En consecuencia, la recurrente podrá plantear los agravios relacionados con los vicios del acuerdo controvertido cuando se adopte una determinación que permita valorar si los mismos efectivamente produjeron alguna afectación en su esfera jurídica, como lo sería la decisión de la Sala Regional Especializada mediante la que –en su caso– resuelva el procedimiento especial sancionador que se tramite.

Con base en lo razonado, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto por Tonantzin Fernández Díaz, deben desecharse los escritos de demanda que presentó.

El mismo criterio se adoptó en las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-47/2019 y SUP-REP-56/2019.

### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desechan de plano** los escritos de demanda presentados por Tonantzin Fernández Díaz.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida por el vocal ejecutivo del 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

**SUP-REP-59/2019**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**